



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 620-99-AA/TC  
CHICLAYO  
ÉDGAR ROCKY LARREA CANACHO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Édgar Rocky Larrea Canacho contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil Agraria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró que carece de objeto pronunciarse por la sustracción de la materia controvertida.

#### ANTECEDENTES:

Don Édgar Rocky Larrea Canacho interpone demanda de Acción de Amparo contra don Carlos Lingán Polo, Jefe de la División de Personal de la Gerencia Departamental de Lambayeque del Instituto Peruano de Seguridad Social, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución N.º 121-IPSS-GDLA-SGAF-DP-98, de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que lo suspende por tres días sin goce de remuneraciones, por no cumplir con lo dispuesto por la Gerencia Departamental respecto a su rotación al policlínico de Lambayeque. Manifiesta, en principio, que dicha rotación no se ha efectuado conforme a ley, toda vez que por ser un servidor de carrera del Instituto Peruano de Seguridad Social y que radica en Chiclayo siendo su sede laboral el Policlínico Chiclayo, no debió disponerse su rotación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78° y 100° del Decreto Supremo N.º 05-90-PCM, además, no existe cese temporal inferior a un mes, conculcándose su derecho de defensa y el debido proceso. Ampara su demanda en lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 28° de la Ley N.º 23506 y artículos 78° y 100° del Decreto Supremo N.º 05-90-PCM.

El demandado contesta la demanda señalando que ha actuado de acuerdo a ley, y que a causa de la desobediencia se dispuso la suspensión temporal del demandante, y que, efectivamente, por un error material se consignó la palabra 'cese' cuando debió señalarse 'suspensión', pero que en la parte considerativa se concluye claramente que se trata de una suspensión temporal, además, este error de forma fue subsanado mediante la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución N.º 125-IPSS-GDLA-SGAF-DP-98 de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; que el demandante se hizo merecedor de tal medida disciplinaria por falta de acatamiento a lo dispuesto por sus superiores e inasistencias, por lo que se resolvió, en mérito a lo prescrito en el artículo 27º del Decreto Legislativo N.º 276, tal suspensión. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que se encuentra acreditado que efectivamente el demandante es un servidor de carrera del Instituto Peruano de Seguridad Social y que sin su consentimiento fue reubicado, hecho que contraviene lo dispuesto en los artículos 78º y 100º del Decreto Supremo N.º 05-90-PLM, que siendo así se ha vulnerado su derecho a la libertad de trabajo por lo que no merecería sanción alguna por la falta de cumplimiento, no siendo exigible el agotamiento de la vía previa porque la agresión podría convertirse en irreparable.

Interpuesto Recurso de Apelación, la Segunda Sala Civil Agraria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró nula la sentencia apelada en cuanto deja sin efecto la Resolución N.º 125-IPSS-GDLA-SGAF-DP y sin objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por la sustracción de la materia controvertida, en razón de considerar que el tipo de sanción interpuesta no requiere proceso administrativo; además, por la aplicación del principio de congruencia procesal contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez no puede ir mas allá del petitorio ni fundar decisión en hechos diversos a los que han sido alegados, por lo que al pronunciarse por la Resolución N.º 125 se ha infringido el principio de legalidad previsto en el artículo 171º del Código Procesal Civil. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTO:

1. Que, obra en autos a fojas ocho el Recurso de Reconsideración que fue presentado por el demandante con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho contra la Resolución N.º 121-IPSS-GDLA-SGAF-DP-98, de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que cuestiona mediante la presente acción; y a fojas dieciséis obra la demanda incoada, la misma que es interpuesta el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, antes del término de treinta días que tiene la administración para resolver un Recurso de Reconsideración, tal como lo prescribe el artículo 98º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, consecuentemente, el demandante



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha cumplido con agotar la vía previa, siendo de aplicación para el caso *sub examine* el artículo 27º de la Ley N.º 23506.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil Agraria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento uno, su fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró nula la apelada y que carece de objeto pronunciarse por haberse producido sustracción de la materia; **REFORMÁNDOLA** declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

DR. CESAR CUBAS LONGA  
SECRETARIO-RELATOR (e)